

# CONTESTACION

A LAS

**OBSERVACIONES,**

QUE

**BAJO EL NOMBRE DE "UNOS PERUANOS,"**

**SE HAN PUBLICADO**

**EN UN FOLLETO CONTRA LAS MEDIDAS**

**DEL GOBIERNO**

**SOBRE NATURALIZACION DE EXTRANJEROS.**

**LIMA**

**IMPRENTA DE EUSEBIO ARANDA.**

**1840**

Una nacion debe precaver y evitar cuidadosamente todo lo que perjudique á su perfeccion y á la de su estado, ó retarde sus progresos.

Vattel, edicion castellana de Otarena  
lib. 1.º cap. 2.º pag. 22.

Puesto que el señor del territorio puede impedir la entrada en él cuando lo juzgare conveniente, no hay duda que es dueño de establecer las condiciones con que quiera permitirla.

Id. id. lib. 2.º cap. 2.º pag. 22.

Elles [les lois] doivent étre tellement propres au peuple pour lequel elles sont faites, que c' est un très grand hasard si celles d' une nation peuvent convenir á une autre.

Montesquieu. De l' Esprit des lois  
cap. III.

Les objets de l' institution et du maintien de tout Gouvernement doivent étre d' assurer l' existence du corps politique de l' Etat, de le protéger, et de donner aux individus que le composent, la faculté de jouir de leurs droits naturels, et des autres biens que l' Auteur de toute existence á répandus sur les hommes.

Introduccion á la Constitucion de Pensilvania de 28 de Setiembre de 1776  
version francesa.

## ADVERTENCIA.

En los primeros ejemplares de este opúsculo hay yerros tipograficos en la numeracion de los capitulos y foliacion de algunos de los lugares citados de las obras que se mencionan en las notas. Se ha procurado corregirlos y las personas que quieran comprobar las citas deben atenerse á la numeracion que contienen los ejemplares que llevan esta advertencia.



que como representantes de sus pueblos en la  
 gran asamblea, su misión es contraponer con sus  
 facultades, la preponderancia de la fuerza, que de  
 otro modo, el poder, la mayor cultura y las  
 instituciones, en favor de las sociedades más  
 adelantadas. Afirmamos por tanto a toda distinción  
 de clases y no partamos de vista de  
 las que forman el estudio de las leyes con la  
 peculiar de nuestra organización y en de nuestras  
 instituciones, para las que el escritor célebre por  
 el momento y también por la fuerza de su idea (Dr. William  
 Goldie) y por las razones que se exponen a  
 continuación, es necesario que se tomen en cuenta  
 con un dictamen.  
 Ojalá el autor de las *Observaciones* se  
 contacte, en este momento de guerra, con  
 las que se han de tomar en cuenta en la  
 completa de las distancias.

**LIBRES** por fortuna de toda prevención siniestra hacia los demas pueblos del mundo con quienes cultivamos relaciones de amistad y de comercio: nacidos y criados en el seno de una nación nueva alhagada por grandes esperanzas, y por la perspectiva de los destinos que le prometen su amor ardiente á la libertad, la gloria adquirida por sus hijos, el siglo en que se forma, y las simpatías del universo; no tenemos merecer de nuestros lectores la inculpacion injusta que el escritor de las *Observaciones sobre las medidas del Gobierno, relativas á naturalizacion de extranjeros* ha sabido prevenir mañosamente, atribuyendo al espíritu bárbaro de odio contra extraños, disposiciones que ni son orijinales, ni ménos encierran la tendencia hostil que una lójica interesada podría empeñarse con éxito en desentrañar de toda regla internacional al tiempo de su establecimiento. Familiarizados con la idea de la superioridad física é intelectual de los europeos y de algun pueblo coterráneo: ávidos de sus luces, de sus producciones y de su comunicacion, no desconocemos sin embargo la necesidad de mantener la soberana igualdad de la nacion, si es que ella debe vivir con una existencia propia, y si debe conservar la capacidad de entrar con las demas en la senda que el Derecho y la conveniencia le señalan. Esta doble exigencia es el secreto de la política de los Gobiernos, y en especial de los Gobiernos nuevos. Como moderadores de la conducta de sus propios súbditos tienen que estudiar en sus leyes, cuando quieren que sean equitativas, racionales y benéficas, el modo de destruir las desigualdades que la naturaleza ha establecido entre los individuos, así como no

puede negarse que como representantes de sus pueblos en la gran sociedad universal, su mision es contrapesar con una legislacion comercial adecuada la prepotencia de hecho, que la experiencia, el poder, la mayor cultura y los aciertos han constituido de una manera inevitable en favor de las sociedades mas adelantadas. Adherimos por tanto á toda disposicion patria que tienda á conciliar estos extremos: y no perdemos de vista que es preciso hermanar el estudio de las teorías con la práctica peculiar de nuestras circunstancias, y aun de nuestros defectos. *No todo lo dán los libros* ha dicho un escritor célebre por el atrevimiento y tambien por la justeza de sus idéas (Sir William Cobbett) y por eso no nos abandonamos ciegamente á doctrinas, que si es necesario aprovechar, no es ménos riesgoso aplicar sin discrecion.

¡Ojalá el autor de las "Observaciones," á que nos proponemos contestar, no esté animado de diverso espíritu, del que aqueja á los que se hacen dogmatizadores á favor de la instruccion incompleta de las bibliotecas! De este modo no será difícil entendernos, y podrémos disculpar que atribuya á nuestras instituciones fundamentales el orijen de nuestra desventaja y de nuestros sufrimientos: podrémos disculpar que haya mirado como posible que nuestra patria al organizarse hubiese prescindido del único sistema de Gobierno que con pequeñas alteraciones se ha hecho la necesidad universal de la época, el único que adopta instintivamente la razon de los hombres, al que tienden á despecho de la coalicion de los reyes las naciones mas azeadas á su yugo, y cuyos dogmas triunfan ya hasta de la Teocracia despótica de los hijos de Ismaél.

No es patriotismo insinuar el desapego de las masas á las formas juradas, é inducir las al error con la revelacion desesperante de males que se pintan como inherentes á su condicion social inevitable. Esa virtud sublime se practica descubriendo el modo de hacer provechosa nuestra condicion: fomentando el orgullo nacional: rodeando de goces al ciudadano: enseñándole á apreciar el bien inestimable de formar parte de esta asociacion: haciéndole notar que la fuerza y la riqueza de un estado no se miden por el número de sus habitantes, sino de sus habitantes ciudadanos: que una reunion de hombres dependientes de diversos centros políticos, obedeciendo diversas reglas, y no interesados en nuestra suerte, ni en la conservacion de nuestras leyes y de nuestros gobiernos, léjos de sernos provechosa, entraba la accion de la autoridad, desnaturaliza las costumbres y desarraiga de nuestra alma esa bella propension, pábulo de la gloria, que nos habitúa á asociar la idea de nuestros hechos y de nuestro progreso al suelo natal. Cierta es como cree nuestro adversario, que la ciudadanía debe encarecerse, mirándola

como un don generoso de munificencia, cuando se concede á los extraños. ¿Pero acaso es encarecerla, donarla esencial y promiscuamente de hecho, reusando no obstante con melindrosa vanidad dar el apellido á los que ya estan en posesion de sus goces? No, nadie podrá persuadirnos que el que reside bajo la proteccion de las leyes, funda una familia, y posee una parte del suelo, orijen de toda riqueza, no está obligado á defender ese mismo suelo, y á conservar esas leyes que le amparan y bajo las cuales ha hecho voto allá en su corazon de vivir siempre.

Se nos calumnia cuando se dice que imponemos por la fuerza nuestra ciudadanía: la hemos ya dado generosamente sin aprecio, sin ningun género de retribucion, á todos los que han venido á vivir con nosotros: la hemos dado con ménos restricciones que las que tienen en otras partes los *denixones y naturalizados*: falta solo aplicar el nombre á los que la aceptaron y se aprovechan de ella: la hemos dado miéntras la Europa maestra del mundo nos ha enseñado á encarecerla con sus leyes de *Albania, de Navegacion, de Detraccion de herencias, de Residencia y de Comercio*. Nuestra conducta en esta parte no puede ser reprehendida; porque hemos deseado aprovechar licitamente luces, industria, y una poblacion laboriosa y activa, que pueda ofrecer un espectáculo de emulacion á nuestra perfectibilidad.

Tiempo tendremos de ensanchar estas mismas ideas: entretanto, contraigamosnos de una manera mas circunstanciada al contenido de los decretos de 31 del mes próximo pasado, examinándolos, primero como dando lugar á una cuestion de Derecho, y despues como medidas de nuestra política peculiar.

Es preciso ántes de entrar en materia advertir á nuestros lectores que el escritor que ha motivado este trabajo ha emitido algunas ideas falsas ó incompletas; y que para que la argumentacion pueda estribar sobre supuestos exactos, conviene rectificar por ahora dos de sus principios, que son la base de todas las consecuencias erróneas á que se ha dejado conducir, bien por extravio involuntario, bien de propósito. El primero de esos errores es que la ciudadanía no es mas que un goce, y no una carga; asi la considera, especialmente en la foja 8a. de su folleto; y en general su discurso entero rueda sobre esta errónea suposicion. Nosotros decimos que la voz ciudadanía representa una idea compleja. Si ella bajo un aspecto es un poder político y civil, bajo otro supone obligaciones, y tantos son los goces que concede cuantos los gravámenes que impone: en el órden moral no hay derecho que no sea relativo á una obligacion. Esta economia de las facultades y de los medios, necesaria para la armonía del Universo, y que no puede dejar de entrar en el plan de toda asociacion, asi como en el estado natural del hombre, si es que podemos concebirlo fuera de la sociedad, es la idea elemental

de todos los tratadistas de la ciencia de la legislación. A la ciudadanía se la llama generalmente derecho; mas no por eso puede prescindirse de la compensación exacta que á ese derecho ofrece la obligación que esencialmente encierra. Naturalizarse por tanto, y hacerse ciudadano, no es solo un modo de adquirir, es tambien un modo de obligarse: y siendo, como nuestro contrario ha dicho muy bien, la naturalización un contrato [aunque no meramente político segun lo califica] entre el Gobierno, y el naturalizado, concede derechos al primero y al segundo de los pacientes: derechos que pueden renunciarse, pero que no arrastran en su caída las obligaciones que de buena fé estipuló en su favor el contrayente que no renuncia, y á quien se dejó en la posesión y en la creencia de las obligaciones, por haber aceptado el modo y condición que se habia prefijado á la adquisición de ellas. Es preciso que el error sea el fruto del que cuelga la hilación de sus discursos de una idea que ha considerado aisladamente, siendo relativa.

Otro error es el de atribuir la naturalización de los extranjeros á las simpatías involuntarias del individuo que aspira á entrar en una sociedad con cuyos hábitos armoniza. El célebre Bentham ha apreciado ya al justo lo que importa en la ciencia social este principio de las simpatías, y demostrado al mismo tiempo que la utilidad es el fin de la asociación política, y el motor secreto de las acciones que la fomentan.

Un extraño se adscribe á una patria que no es la suya, por que descubre un motivo de interés capaz de destruir el poder de las ilusiones caras de la niñez y de la familia, y las habitudes indígenas que contrajo por virtud de su educación y de sus antiguas leyes. Si no se presenta pues al hijo de otro suelo un motivo de utilidad bastante á obrar este cambio, su corazón permanecerá sien re atraído al país de su nacimiento, y su orgullo se interesará en fomentar ese despego natural que tenemos todos á la tierra que no nos dió las primeras sensaciones, y que no nos inspiró el amor puro de la edad desinteresada. Este blanco de interés no pueden ofrecerlo los pueblos débiles y pobres, de una manera positiva: es preciso que lo encuentren en la negación de algunos goces secundarios al no natural. El sistema de prudente y oportuna restricción es el de la naturaleza: es la economía de las fuerzas para poder conservarlas y aumentarlas hasta concurrir con el mas robusto: es el que ha dado su pujanza política y comercial á la Inglaterra y á la Francia, hasta haber tocado aquel grado de esplendor, que hace ya precisa para ellas la libertad ilimitada de comercio. Si esto es un error, será el error de los grandes hombres y de los grandes pueblos.

## CUESTION DE DERECHO.

1.º ¿Puede lícitamente adquirirse la naturalización por hechos, así como por declaraciones solemnes de palabra? 2.º ¿Un estado podrá fijar y determinar el valor de los hechos que causan naturalización? 3.º ¿Nuestra Constitución ha fijado estos hechos? 4.º ¿Habiéndolos fijado, el Gobierno deberá mandar que se declare oportunamente su sentido legal, y que se formalicen y perfeccionen los derechos y los deberes que son inseparables de la calidad de naturalizado, é inseparables entre sí?

Aunque no sea exactamente verdadero que un pacto haya dado origen á la sociedad, no cabe duda en que por el pacto se esplican todas las reglas sociales, y que esta idea es la clave de las decisiones del legislador y de los escritores del Derecho público interno y externo. Si no ha precedido un pacto de asociación á la reunion de los hombres bajo un sistema de leyes, con el fin de procurar el mayor bien del mayor número; existe necesariamente un contrato entre el gobernante y los gobernados. Pero el Gobierno que asegura por su parte á los súbditos el apoyo de la fuerza pública para el ejercicio de sus derechos, y el súbdito que de su lado empeña una porción de su libertad natural para mantener indemne el resto, no celebran casi siempre esta transacción por un consentimiento espreso. El medio de los *cuasi contratos* recibido por el Derecho Romano (1), se aplica igualmente á los derechos y á los deberes que se hallan consagrados por las constituciones de los diversos pueblos, á los compromisos que pueden tener lugar entre las naciones, ó entre estas y los súbditos de otras: y en fin ha servido para crear reglas internacionales perfectamente obligatorias. El Derecho Consuetudinario que rige en todo el Universo no tiene otro fundamento que las convenciones formadas por el consentimiento presunto ó tácito de la mayoría de los pueblos (2).

Contrayéndonos á la calidad de súbdito ó ciudadano: el natural la adquiere desde que nace, y se confirma su consentimiento por la residencia en el país, y por las demás circunstancias que demuestran el *animus manendi*; así como por una regla del derecho externo el extranjero que manifiesta por hechos conducentes ese mismo ánimo de permanecer, particularmente cuando los actos que lo suponen han sido valorizados y definidos por una ley que no ignora ó que no ha debido ignorar, tácita pero válidamente cambia su estado: su estado decimos, por que no siendo la naturalización simplemente un derecho, según hemos hecho ver, nos parece mas propia esta denominación. *Nadie ignora que hay dos maneras de conceder poderes, así como dos modos de contraer obligaciones: el uno por actos espresos*

[1] *Justiniani inst. lib. III. tit. XXVII.*

[2] Véase á Federico Martens *Droit de Gens Chap. III.*

*y anteriores que encierran una declaracion formal de nuestra voluntad; el otro por hechos anteriores ó posteriores, los cuales aunque no expresan una declaracion textual de la concesion de poderes, no prueban ménos nuestro consentimiento para que los actos de la persona en cuestion sean considerados tan válidos como los de aquel á quien hubiésemos espresamente autorizado; asi tambien cuando se trata de probar nuestra intencion de entrar en un empeño, la alegacion de los hechos anteriores ó posteriores que prueban esta intencion es tan concluyente como si se produjese el texto mismo del contrato, porque este acto es un documento, una manera de probar la obligacion [1].*

Esta doctrina aplicada á nosotros da por resultado que nosotros nos obligamos para con el Gobierno, y vice versa, por los hechos de nacer y permanecer, que son involuntarios, y el primero absolutamente: y que el extranjero estipula goces y promete deberes, adquiriendo el estado de súbdito por el hecho de permanecer, el de casarse, hacerse propietario &c., todos voluntarios. La justicia falla con más espontaneidad en favor del segundo que del primero de estos modos.

En las diversas piezas que fomentan la discusion que nos ha puesto la pluma en la mano, se ha querido ridiculizar como absurda la idea de obligarse por consentimiento presunto. Sea enhorabuena; pero caiga ese ridículo sobre los escritores venerables que la han acogido como una de sus ideas elementales: caiga sobre el mundo entero que respeta el Derecho Consuetudinario:

*Jam nosces ventosa ferat cui gloria fraudem.*

Pasemos al segundo enunciado de nuestra cuestion sobre si los Gobiernos puedan fijar hechos que causen naturalizacion. Decimos que el Derecho primitivo lo permite. Sirvanos para ello el testo segundo de Vattel con que nos hemos autorizado al principio de este escrito: sirvanos la idea consagrada de la independencia de las naciones, y la consideracion de que siendo el deber de comerciar entre los pueblos, de aquellos que se clasifican bajo el dictado de imperfectos, no se puede exigir su cumplimiento por la fuerza; y que la licencia que el señor del territorio concede para arribar á sus puertos ó entrar en sus dominios, asi como las condiciones con que limita su concesion se hallan dentro de los lindes del derecho permisivo. A esta verdad práctica se debe la facultad de establecer las ordenanzas de comercio y el sistema de las Aduanas; á ella se debe la capacidad de labrar en todo sentido la prosperidad de los estados, proporcionando el progreso de sus intereses con leyes de residencia, de inmigracion y de tráfico, más ó ménos liberales, que segun su edad y sus medios vayan ofreciendo un escudo protec-

---

[1] *Pinheiro Fereira—Derecho Público interno y externo artic. 1.º par. 11.º*

tor à su debilidad respectiva. *Cada nacion tiene pues el derecho riguroso de reusarse al comercio con tal otra: y prestandose à él, de fijarle las condiciones y restricciones que juzgare conveniente* [\*].

Hágasenos la justicia de creer que nuestra mira no es aprovechar estas nociones para interponer obstáculos à la comunicacion con el resto del mundo: otra vez lo diremos, vivimos àvidos y necesitados de civilizacion, de productos, de estímulos y de pobladores: ofrezcan nuestras instituciones una playa hospital y un terreno feráz à los hijos de las naciones mas adelantadas, pero sean nuestros hermanos. Nuestra patria nos la convida con la adopcion, que siempre es un privilegio, una autoridad tutelar, y como tal tambien dá derechos. Mas ahora que demostramos el derecho, es preciso que le consideremos en toda la vastedad abstracta de sus decisiones.

Consistiendo el comercio no solo en los cambios, sino tambien en la alianza, la comunicacion y apropiacion de los talentos, de los capitales y del trabajo; y perteneciendo al Gobierno fijar sus condiciones, puede indisputablemente determinar como una de ellas, que aquel à quien se han de conceder ciertas franquicias y ciertos goces, y en quien residen ciertos motivos determinantes à cambiar su estado político, le cambia en efecto. En ello no se ofenden los derechos naturales del individuo, que puede optar entre prestarse ó nó à la trasformacion; no se ofende tampoco los derechos políticos de su soberano, à quien queda el medio de impedir que sus súbditos se impliquen en nuevos vínculos por hechos que los ligen. No se trata de si ambos gobiernos ó alguno de ellos, obrarian en tal caso aconsejados de una mala política, lo cual nos reservamos examinar despues en cuanto nos toca, pero el derecho existe, y es todo lo que por ahora se averigua.

Con pompa majistral se nos ha dicho, hablando de esta materia por el autor de las "Observaciones" *que en nadie reside derecho para obrar el mal*: proposicion que no es verdadera en todo sentido. Cuando se habla de gobiernos, ellos no tienen absolutamente derecho para el mal que se refiere à sus propios súbditos, pero en su réjimen externo no hacen injuria mientras el mal que causen no afecte los oficios perfectos que se deben las naciones. La sancion del derecho internacional es enteramente externa: el tribunal de los pueblos no juzga sino ofensas flagrantes; y su castigo es la guerra. Es un paralojismo el que se nos ha hecho, tanto mas digno de combatirse, cuanto autorizaria el maldecido abuso de la intervencion armada, y de aquí la precision en que nos vemos de combatirlo con el análisis.

---

[\*] *Martens, Derecho de Jentes parág. 140.*

Sin apoyarnos en el rigor de los principios podríamos afirmar que aquella institución que declara natural al casado con residencia en el país, por cierto número de años, y la que decreta la misma calidad al poseedor de bienes raíces no son realmente condiciones obligatorias. Ellas se encuentran en la naturaleza de las cosas, y deben mirarse como la sancion civil de un hecho que existe ya por sí mismo en toda su perfección. El vecino padre de familias no es extranjero: el propietario no lo es tampoco. Si alguien de entre nosotros, hallándose en uno de estos casos, movido de intereses materiales y transitorios, dijere que no es peruano, à pesar de los artículos 6.º y 168 de la Constitución, su corazón le desmiente y su conciencia le acusa del odioso crimen de negar sus oficios à la patria que adoptó en su intención, y à la que hizo esperar su ayuda.

El Gobierno al mirar como naturalizados à los ciudadanos no nativos, contenidos en los artículos, citados no había hecho mas que juzgar como la naturaleza, el buen sentido, y la ley se lo prescriben. Resolvió advertir à los Representantes de los otros poderes la condicion que habían contraído por esos hechos algunos de sus súbditos: dos de estos personajes protestaron contra el procedimiento: con mas propiedad debe decirse que protestaron contra nuestra ley fundamental. Anunciaron al mismo tiempo que no reconocían otro modo de adquirir la ciudadanía para un extraño que la declaración esplicita y solemne. La cuestion está fallada por la razon, pero subsiste sin decidirse aun por los medios oficiales. No nos proponemos valuar el mérito de esas protestas en el órden moral, porque las intenciones que las motivaron, aunque poco consecuentes con las reglas del Derecho, las miramos como fruto de un celo excesivo por las prerogativas nacionales. Sin embargo contra la idea de los personajes respetables que las han dictado, ellas tienden à relajar en los súbditos extranjeros habitantes de esta República el respeto hácia nuestras reglas civiles y municipales, y por un efecto mas remoto pueden contribuirles à dar un pretexto de burlar la fé del compromiso sagrado que contrajeron con su país adoptivo cuando por una voluntad tácita reconocieron sus leyes. Entre tanto el único medio que quedaba de asegurar la permanencia de los principios constitucionales à una administracion que tropezaba con dificultades inopinadas, era conformarse en obsequio de la paz y de la harmonia, con las pretensiones de personas que representan tan grandes intereses, exijiendo para lo venidero esa apetecida declaración como requisito prévio à los actos que deben tener vigor por sí solos, y que un Estado soberano está en aptitud independiente de legalizar por fuerza de sus mandatos. Entónces apareció ya como condicion obligatoria ese accesorio de la declaración é inscripccion prévias del extranjero que se halla en el caso

de la ley, y que se habia ideado añadir por una mira de conciliadora política. Tampoco, según creemos, ha bastado esto para prevenir quejas, que amagarian la presencia entre nosotros del principio funesto de las resistencias, que la política de los reyes ha hecho valer en otras partes á despecho de la razón. Si así es, ¿qué hacer en esta progresion indefinida de pretensiones: en este todavía no satisfecho anhelo de reclamar de nuestros usos legales? Si esto puede ser fundamento para una interpelacion internacional, ¿qué diremos de la abnegacion de sus creencias que se exige siempre á los no católicos pretendientes de matrimonio? y sin embargo este uso no ha provocado todavía un reclamo.

Por este incidente extraordinario, cuya causa no debe buscarse en nosotros, aparece como condicion el requisito de la inscripcion previa del que se naturaliza según nuestra ley. Podria ciertamente no exigirse tal renuncia de su calidad política al que teniendo residencia pretenda casarse, ó al que se halle próximo á ser propietario: y no obstante la ley de naturalizacion permanecería revestida de su mismo vigor, adoptando y ligando al mismo tiempo al que manifestase la voluntad tácita que ella determina: la circunstancia añadida por el Gobierno es del todo estrínseca y posterior á la institucion; no puede mirarse como una condicion gravosa anexa á ella, sino como una garantía previa que se exige de que el naturalizado reconoce su nuevo estado. Lease el primero de los oficios de 31 de Julio: pide que se anote como ciudadano de facto al contrayente de matrimonio que ha llenado el periodo prescrito de los cuatro años de domicilio, pero al que no lo ha llenado, se le inscribe como próximo. En este último caso la inscripcion semeja á lo que en Estados-Unidos se hace del extranjero que anuncia su ánimo de residir en ellos, para que oportunamente gane los efectos y sufra las cargas de la residencia. (\*) Esta seguridad independiente de la regla constitucional y de su influencia, acordada para evitar que los nuevos naturalizados desconociesen su condicion como se pretende hacerlo á nombre de los que ya lo eran, bien pudo ser distinta de una simple inscripcion. Pudo ser el retiro de las comodidades á los que conforme á su estado gozan ya como ciudadanos, y resistiesen llevar el nombre: pudo ser una pena, porque tambien es delito defraudar á la patria que se adquirió el reconocimiento y obediencia: pudo ser [aunque no es nuestro ánimo que sea jamás] la medida adoptada por el Rey de España Carlos IV, y que se contiene en la circular de 2 de Setiembre de 1791, en cuyo capítulo 5.º se dispone: *que el extranjero que ejerza alguno de los oficios, que notaremos despues quedar prohibidos á los extranjeros*

(\*) *Instructions to aliens arriving in the United States.*

*transeuntes, y se resistiere á acercarse y hacer el juramento ha de salir del reino dentro de quince dias. (\*)*

El escritor que ha encomiado con deleite, como liberal en esta parte, la legislacion española, si de buena fé se toma cuentas, no podrá menos de rectificar su juicio, y de retractar el agravio inmerecido que nos hace cuando nos increpa sin pudor por haber roto el yugo de esas mismas leyes en que afecta descubrir tolerancia. Advierta preferentemente esta calidad en el Gobierno que ha omitido hacer uso de los reglamentos que podria eficazmente haberle aplicado, como autor de una proposicion subversiva de nuestros principios.

Hasta impertinente pareceria ya insistir en probar que la medida de mandar inscribir en los registros á los que se naturalizen con arreglo á nuestros estatutos, no es condicion de naturalizacion. Pero los artículos de la carta, nos dice el folleto que nos ocupa, impugnando así en realidad la institucion en su esencia, aunque contienen ciertas calidades que dan derecho á la ciudadanía, no establecen la que debe suplirse de necesidad, la deliberacion y consentimiento espontáneo del peticionario de naturalizacion; entender los artículos sin suponer este requisito es un absurdo, es suponer que nuestras leyes mandan lo que no han debido, lo que no han querido mandar; porque *atenerse al sentido literal y gramatical de una disposicion contra el espíritu de la misma, prescindir de lo que resulta de sus antecedentes y de su objeto, apartarse de la interpretacion comun, es muy original manera de interpretar.* Dar este consejo al Gobierno de la República Peruana, es desconocer la esencia y primarios fundamentos del sistema representativo: es investir de la omnipotencia al simple ejecutor de las leyes, y ensanchar hasta lo infinito funciones que están definidas en todos los publicistas elementales, y que para mayor confusion del pretense crítico que combatimos, se hallan reservadas en el artículo 55 de la Carta al mismo poder público que puede legislar; y que por lo tanto es el único que naturalmente está llamado á interpretar. Tenemos, es verdad un Consejo de Estado, al que deben consultarse las dudas sobre la ley, pero este cuerpo, condecorado de la facultad de disipar con sus dietámenes los embarazos que ofrezcan aquellas á la marcha administrativa, solo puede interpretar, esplicando una ley por otra, nunca completar ó restringir su texto para hacerle comensurable con su espíritu ó con los fines del lejislador.

El que libre de toda mira tortuosa, y esento de las segundas intenciones de una lójica complaciente y acomodada aplique

---

(\*) *Dou. Derecho Público Jeneral de España lib. 1.º tit. 7.º parrafo 6.*

los artículos 6.º y 168, no dejará de ver en las circulares censuradas, la consecuencia necesaria de ambos preceptos, y la conducta circunscrita y arreglada de la autoridad, á quien no es dado traducir las leyes sino en el sentido usual de sus palabras. Declaramos de buena fé que los argumentos destinados á combatir la interpretacion dada por el Gobierno á los artículos en cuestion, no tienen mas fuerza que la voluntad y objeto del impugnador; puesto que en los demás de su opúsculo hallamos encontrado algunas razones especiosas.

Quédale solo el partido á nuestro adversario de comparar nuestras leyes con las de otros pueblos civilizados, que se dice requieren el libre consentimiento del naturalizado, expresado por palabras directas para operar el cambio de domicilio político. Concediendo por un momento que el fuese un requisito indispensable en todos los pueblos para reconocer la dependencia del soberano del pais, una razon de derecho estricto bastaria si no tuviesemos otras, para derribar la armazon de hechos legales desfigurados con que se ha querido hacer obligatoria esta práctica para el Perú. Bien examinado todo, el consentimiento prévio y sin coaccion moral de ninguna especie en congruencia con hechos conducentes á la naturalizacion, no es otra cosa que una condicion de mas para llegar á este estado: condicion que si otros pueblos han puesto, el Perú no ha tenido á bien prefijar: condicion de que ha podido separarse sin dañar los derechos perfectos de aquellos, por la misma razon que habria podido, si hubiese aconsejádose por la voz de las preocupaciones, negarse absolutamente al comercio. La República se ha conformado con asignar otros requisitos, libres en cuanto á su ejecucion y mas expresivos de consentimiento que las palabras mismas; porque ellas suelen ser el signo mentido de la voluntad.

Apenas se creía, si la apatia y el delito no hubiesen contribuido desde que somos independientes á confundirlo todo: hábitos, instituciones, deberes y derechos, y con ellos hasta la idea de lo justo, que cuando se hace un recuerdo legal de su estado al vecino propietario y al casado, se levantara una voz condenando como absurdo, lo que la razon universal en sus decisiones y en sus prácticas tiene ya arreglado. El que ha entrado sin autorizacion en los goces que solo es dado franquear al que se acoje al amparo de una nueva familia nacional, bajo ciertas condiciones tácitas que la gratitud debiera inspirar si no las explicára la justicia, siente ya como una pena lo que en el estado natural de las cosas habria sido el fruto espontáneo del convencimiento. Tan costoso es reconocer un precio en lo que era gratuito aun por abuso. De aquí viene el llamar inmoral é inductiva al adulterio la advertencia que

se hace al próximo à casarse: de aquí la declamacion anti-económica contra el mismo proceder si se aplica al propietario. Cuando declaramos su estado de ciudadanos á los que se encuentran en estos casos, tambien les damos goce y una participacion en el réjimen social y en la eleccion de las autoridades, cuyos aciertos ó demasías deben trascender hasta su misma familia, hasta sus mismos bienes; pero se nos dice á su nombre que ellos tienen una garantía externa que proteja esos objetos caros: que desechan la que nosotros les damos: que prefieren vivir aislados y siempre desapegados de la patria: que es una condicion imposible la que se les exige: que esto es prohibirles el matrimonio y prohibirlo á las peruanas, atacar y abatir el derecho de propiedad. Esto es decir, que se odian, que se desprecian nuestros dones sociales y nuestra acogida; es decir que entre nosotros y los estraños no hay ni puede haber comunion de derechos; y como un estado semejante es esencialmente la guerra, porque ella no importa otra cosa en sustancia, que la interrupcion del comercio de oficios que se deben las naciones, es un estado pasivo pero funesto de hostilidad en el que se nos quiere perpetuar. Entónces podrémos ya decir sin rebozo que no nos conviene engrosar con nuestras hijas las filas, ni aumentar con nuestras propiedades el poder de los que se nos representa infielmente como nuestros contrarios naturales, sin duda contra la intencion, los intereses y la fama de ellos mismos, que reprobarán en su interior que se les calumnie para con sus convecinos, maldiciendo esta odiosa discusion.

Si prohibir al extranjero que ha completado la residencia asignada por la ley que se case, sino se naturaliza, es decir prohibirsele siendo extranjero: sí impedir que tenga propiedad en el mismo sentido, pueden llamarse penas, el mal aconsejado que ha podido dar una calificacion tan injuriosa á nuestra ciudadanía, es quien la abate, presentandola como una *capitis deminutio*. Pero en tanto digamos tambien que se obliga á abatir su estado y se naturaliza *quieran ó no quieran* por las otras naciones á los estraños á quienes se ha negado en ellas el ejercicio de la libertad civil y comercial, y aun la satisfaccion de las exigencias primitivas de la vida social. Nuestro deber para conformarnos á los usos generales, no es sin duda ponernos al nivel mismo de franquicias y de liberalidad en que los pueblos mas adelantados hallan una condicion de existencia y de bienestar: estamos obligados cuando mas á proporcionar nuestra situacion externa con un estado de esos mismos pueblos anterior á su época presente, y miéntrase formaban. Pues en ese estado, un sistema restricto y eminentemente prohibitivo era la base de su política. La Inglaterra ha tenido instituciones por las cuales ha negado la entrada y residencia al forastero: Cuando la ha permitido le ha forzado á vivir

en barrios determinados, y bajo la vijilancia depresiva de la autoridad local: le ha forzado a absolver sus negocios mercantiles en el término de cuarenta dias, sometiéndole á jurar al rey, y dar fianzas si traspasaba este plazo fatal: le ha forzado á no comprar al fiado, á no extraer dinero ni metales preciosos en pasta, á no comprar las subsistencias y objetos de consumo de otro extranjero sino de mano de los naturales; á no trabajar por su cuenta si era artífice: y estas prohibiciones solo han tenido accidental y temporaria relajacion hasta cierto punto, haciendo que el misero extranjero pagase á subido precio hasta el aire vital que respiraba sobre el suelo ingles (1). Cierto és que aquellas restricciones han caido en parte en desuso ó han sido derogadas implicitamente (2), pero ellas bastan para ver como se ha compelido á los extraños á desear la condicion de naturales, sin que poderes tan fuertes ó mas en esa época que la nacion Británica hayan murmurado una queja en favor de sus súbditos opresos y vejados por ella.

A nadie es desconocido el sistema de navegacion introducido por la célebre acta que desde la restauracion hasta hoy ha seguido formando el poder marítimo y la riqueza de la Gran Bretaña, fundado exclusivamente en privilejios para los naturales y prohibiciones para los extraños; ménos lo es el incremento de la Francia, debido á las medidas prohibitivas, cuya adopcion empezó con Colbert: y si estas lejislaciones han circunscrito los goces en manos de los naturales ¿podría decirse que de este modo se hace ciudadanos á la fuerza? No sin duda; se dirá con justicia que así se ofrecía al extraño interes en la naturalizacion, y se le obligaba si se quiere, por medios indirectos.

No se crea que las prohibiciones han dejado de existir al presente: en Francia no hay derechos civiles para un extraño, á no ser que tenga residencia y soporte carga (3). Allí mismo un frances no puede testar en favor de un extraño, sino cuando este ha de disponer en beneficio de un nativo (4). En España no pueden los extranjeros ejercer oficios mecánicos, comerciar por menor, casarse con española, ni casi vivir sino siendo súbditos de la corona [5]. En Inglaterra ahora en nuestros dias, Jorje III. para expedir sus actas 33 y 38, ha reputado vijentes con muy pocas excepciones las bárbaras leyes á que hemos aludido poco há, y que manchan la historia de esta gran nacion, y este mismo monarca fué autorizado expresamente en

---

[1] Véase á *Chitty Commercial Law Chap. of Aliens.*

[2] *Blackstone, lib. 1.º cap. 10.*

[3] *Art. 11 del Código civil frances.*

[4] *Merlin. Répertoire de Jurisprudence tomò 4.º pag. 886.*

[5] *Ley 3a. tit. 11 lib. 6.º Nov.*

consejo para que pudiese expeler de un modo brusco del reino unido á todos los extranjeros, para lo cual se alegó en el parlamento el vigor del antiquísimo estatuto 27 de Eduardo III., y en virtud de lo que se les sometió á una policia vejatoria (1)

El Alcides de los fundamentos del opúsculo que combatimos consiste en la citacion incompleta de los hechos jenerales resultantes de estatutos que se han citado con estudiosa profusion truncados ó aislados de los pueblos de la Europa, cuya legislacion nos es mas familiar. El medio, confesamos, ha sido ingenioso, pero ineficáz. Conocemos en cuanto importa para nuestro fin esa legislacion, nosotros la expondrémos en la parte precisa, la completarémos, y despues de absuelta esta taréa, habrémos demostrado ya por los hechos constantes y legales que de ella resultan, ya por otros hechos particulares no menos decisivos en la ciencia, que la calidad de natural, y en su caso la de ciudadano se adquieren de hecho tambien sin declaracion actual explícita de la voluntad del adquirente, y que tal calidad tambien queda trasmitida por una manera compulsoria en algunas ocasiones, sin ser por eso meramente una carga. De este modo el derecho positivo pacticio y consuetudinario vendrán á vigorizar nuestras reflexiones anteriores deducidas del Derecho de Jentes primitivo, de la ley natural. Seguirémos el órden mismo que nuestro contrario.

En España, la calidad de natural ó naturalizado es con relacion al reino, lo que la de vecino con respecto á los particulares domicilios, y lo mismo sucede en Francia [2]. Por tanto, aunque la idéa de natural es mas extensa que la de vecino, el que es vecino es natural ó naturalizado. Ocioso es apelar á la autoridad de las leyes, cuando el folleto de las "Observaciones" reconoce este principio, y cuando entre otras cosas él mismo nos cita los articulos 3.º y 4.º de la ley constitucional española vijente hoy, y que reputa naturalizado al avecindado, y la ley 7a. título 14 libro 1.º de la Novísima que dispone entre otras cosas lo mismo en las palabras: "ò haya contraido domicilio en ellos" (habla de los reinos de España.) En España, pues, se gana la naturaleza por carta, ó por

[1] *Chitty Commercial Law. ch. 5.º vol. 1.º*

[2] *Dou. Derecho Público de España tit. 7.º lib. 1.º — Art. VIII. de la Constitucion Francesa de 14 de Setiembre de 1791—* "Los ciudadanos franceses considerados en sus relaciones locales que nacen de su reunion en las ciudades y en ciertos contornos de los campos, forman los comunes." Adviértase que esta Constitucion ya derogada, la citamos para una difinicion: y que ella ha servido para el arreglo comunal que subsiste en Francia.

domicilio. No disputándose la ciudadanía por carta, toda la cuestion está en saber como se gana el domicilio. Las "Observaciones" dicen: que por morar diez años inscribiéndose en el registro municipal: y han omitido los diversos modos con que se adquiere sin inscripcion: han olvidado la ley 2 título 24 partida 4a. que señalando las diez causas de la naturaleza ó vecindad dice: "La decena por moranza de diez años que haga en la tierra, maguer sea natural de otra" sin mas calidad: han omitido la ley 6a. título 4. libro 7. de la Novisima Recopilacion que confirma aquella; lo que dice Acevedo en su comentario á la ley 1a. título 3.º libro 7.º, "que es vecino de la tierra el que es reputado comunmente por tal;" lo que dice Lopez comentador de las leyes de Partida en su nota á la ley 32. título 2. partida 3a. "que el que vende sus posesiones en un lugar y se pasa á otro, es vecino de éste;" y en fin han omitido lo mismo que en esta parte saben nuestros estudiantes de Derecho, y aprenden en sus manuales.

Nada hay en los estatutos españoles mas terminante, mas idéntico á nuestro caso, que la ley 3a. título 11 libro 6 de la Novisima, que copiaremos casi íntegra: *Debe considerarse por vecino, en primer lugar cualquiera extranjero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos reinos: el que en ellos se convierte á nuestra santa fe católica: el que viviendo sobre sí, establece su domicilio: el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo. El que se casa con mujer natural de estos reinos, y habita domiciliado en ellos; y si es la mujer extranjera que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido: el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones: el que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio, y del mismo modo el que mora y ejerce oficios mecánicos ó tiene tienda en que venda por menor &c. &c.* Esta ley por española es ley nuestra, y sirve para explicar y suplir las leyes patrias.

He aquí demostrado que la naturaleza, y en nuestro caso la ciudadanía, se adquieren allá *ipso facto*, y algunas veces por solo la prueba que resulta de residir, ¿cuanto mas no importa el hecho de residir unido al deliberado, estable y expreso de hacerse entre nosotros padre de familia? No sabemos que partido pueda sacarse de un modo de arguir que quiere que el inciso del paragrafo 4.º artículo 6.º de nuestra Constitucion, cuando dice *ó se casen con peruana*, no valga por naturalizacion entre nosotros, y al mismo tiempo quiere que el otro inciso de la ley 7a. título 14 libro 1.º de la Novisima que se nos cita, *ó haya contraído domicilio* tan semejante en todo, si sea valido. Parece que se hubiera propuesto ayudarnos con sus mismas citas á demostrar lo contrario de lo que se propuso: lo que nosotros nos proponemos.

¶ Pero á los extranjeros que residen en España, cuando quieren mantenerse en una situacion incierta, sin querer pasar por naturales, *se les obliga*, segun la circular de Carlos IV. de 2 de Setiembre de 1791, que ya hemos citado en uno de sus capítulos, á que declaren si tienen ánimo de residir como *avecindados y en consecuencia como súbditos*: y se les obliga tambien á *hacer el juramento al Rey y á las leyes, y á renunciar el fuero, privilegios y sujecion civil al pais de su naturaleza.* (1) Esto si es propiamente lo que el de las "Observaciones" llama naturalizar por la fuerza. La doble razon de este proceder la dá el mismo Dou: *el crecido número de extranjeros que se hallaban en España pretendiendo á titulo de transeuntes eximirse de las cargas y contribuciones, y la ventaja que hay siempre en atraer á los de fuera del reino* (2). Motivos que hemos tenido nosotros, y motivos que tuvo el consejero de Estado Boulay, cuando presentó al cuerpo legislativo el titulo sobre Derechos Civiles del Código Francés, que dijo, hablando de los males que resultarian de conceder á los extranjeros sin restriccion los gozes civiles. "*Se veria formarse un estado de cosas en el que se hallarian de un lado la mas extrema liberalidad, y del otro el mas extremo egoismo, un estado de cosas en que la Francia siendo el patrimonio de otros pueblos, nuestras propiedades y nuestros derechos pasarian á ser la presa de los extranjeros.*" (3) Esto se decia de la Francia, y de la Francia del siglo diez y nueve; rica, poderosa, liberal, conquistadora, y coronada por los laureles cedados en mil batallas y sobre el suelo de cien pueblos viejos y aguerridos: cuando la dignidad de ciudadano frances era el apellido de la libertad y debia ser envidiada por todos.

Hablemos ahora de la ciudadanía de Francia. En este pueblo liberal y generoso, por el código civil que le gobierna actualmente el extranjero transeunte no tiene mas derechos civiles, *que los que concede á frances la nacion á que el primero pertenece, en virtud de tratados especiales*: (4) se habla de derecho civiles. que consisten principalmente en derecho de matrimonio, de contratos y de testamentificacion. De modo que á tenor de la ley, el transeunte que no pertenezca á un pais que haya celebrado tratados especiales, no puede contraer matrimonio civil, testar, heredar, ni contratar. Boulay dice en el discurso antes citado dando la razon de esta ley. *Al extranjero que no hace sino viajar y parar*

---

(1) Dou. Derecho Público lib. 1.º tit. 7.º

(2) Dou. Cap. citado.

(3) Travaux preparatoires du Code Civil Tomo 7.º paj. 148.

(4) Art. 11 Code civil.

*en Francia, no se le debe mas que proteccion y hospitalidad*" (1).

Quando el extranjero es admitido por el Gobierno á residir en Francia es cuando por el art. 13 del código se le concede la participacion de los derechos civiles. Empieza entónces su adopcion y su residencia civil, que es un título para llegar al domicilio político; veamos ahora por que medios gana ese domicilio político, que las leyes francesas llaman ciudadanía.

Por la Constitucion de 1791, el nacido fuera de Francia de padres extranjeros se hacia ciudadano francés, despues de cinco años de residencia, si adquiria bienes raices, si se casaba con francesa ó formaba un establecimiento de agricultura, ó de comercio, y prestaba el juramento cívico (2). Este juramento cívico era compulsorio, estaba prescrito en el artículo 5.º de la misma carta, y se mandó prestarlo á todos los que se hallaban en el caso de la Constitucion por decreto de la asamblea: de modo que esos extranjeros con quienes ella hablaba, debian tambien jurar. No prestarlo los esponia á perder los derechos dados por la Constitucion, sin quedar por eso libres de las obligaciones: y como en aquel tiempo, por la primera vez se hacia la proclamacion solemne de las garantías sociales en el suelo Europeo, la fanática intolerancia del jacobinismo acompañó con una sancion tan cruel el deber del juramento. Entre nosotros se falta á él casi generalmente en la promulgacion de nuestras constituciones, sin que por eso dejen ellas de protejernos en la menor de sus cláusulas. Hé aquí pues sancionada para el extranjero la ciudadanía de hecho: una residencia de algunos años y un matrimonio con francesa, ó esa misma residencia y la adquisicion de propiedad hacian ciudadano de pleno derecho al extranjero residente. Puede que se nos diga, como se ha anticipado, que el Gobierno francés no entendió así el artículo de su Constitucion: que creyó dar en él un título para pedir la ciudadanía, pero no la misma ciudadanía en toda su perfeccion. Muy breve haremos ver que lo entendió al modo que nosotros entendemos el art. 6.º de nuestro pacto, y que en fuerza de él quedaron franceses los extranjeros que se hallaban en su caso. Curioso es notar en la ley francesa ese que el papel de las "Observaciones" califica abismado de absurdo inaudito: el de que el marido parezca en cuanto á naturalizacion seguir la condicion de la mujer. Nos duele que para demostrar que hemos tenido buen sentido en nuestras cosas hayamos de buscarlo primero en las ajenas.

Vino la Constitucion de 5 de Fructidor año 3: y entónces se

[1] *Es verdad que este rigor ha sido algun tanto templado por la ley de 14 de Julio de 1819, que permite al extranjero succeder y admitir donaciones. Mas subsiste en lo demas.—Rogron. Code civil.*

[2] *Art. 3.º Tit. 2 de la Constitucion citada.*

profundó por el artículo 10 el tiempo de la residencia hasta siete años, facilitando los demás requisitos de naturalizacion, y sin exigir siquiera el juramento cívico: como que la supersticion republicana iba ya ahogandose en la sangre de sus victimas. Vémos tambien aquí la ciudadanía de hecho.

Entramos ya en la Constitucion que todavia está vijente en cuanto á naturalizacion: la del 22 de Frimario año 8.º Exije esta en su artículo 3.º —para ganar la ciudadanía la edad de veintiun años, haber declarado la intencion de residir en Francia y haber residido diez años consecutivos. Aquí no descubrimos otra calidad que parezca espresion libre y directa de la voluntad del individuo que esa dclaracion de residir; pues sepase que esa declaracion no se dá espontaneamente, si no que se exige luego que el extranjero pisa el territorio; y por eso la Constitucion se esplica con las palabra *haber declarado*. En fuerza del artículo 13 del código civil, comparado con la prevencion de este artículo constitucional, se estableció desde el reinado de Napoleon, la regla de exigir á los extranjeros recién llegados esta declaracion: de modo que el que no la presta no gana domicilio, y no goza ni de derechos civiles (1). De aquí resulta ya no solo una ciudadanía de fácto, sino una ciudadanía que se precisa á que entre adquiriendo el extranjero recién llegado, si no quiere vivir en Francia sin goces civiles: es decir sin vida. El cuaderno de "Observaciones" en nada desdice de estas reflexiones y doctrina, si no es en el valor que dá al juramento cívico, que no siempre se ha exigido, como si él indicase para un francés un acto libre (2); á la declaracion de querer residir en Francia, que se requería del extranjero que se domiciliaba, y ya hemos hecho ver que esta formalidad era tambien compulsoria. En lo demas sin quererlo ha demostrado el mismo que por los artículos citados de diversas constituciones se volvia ciudadano el que cumplia con su condiciones y nada mas (3). La originalidad y la estravangancia están pues de parte del que censura como orijinales los procedimientos de nuestro Gobierno, haciendo ver él mismo que ellos han sido frecuentes en otras partes,

---

[1] Véase esta doctrina en Merlin *Repertoire de Jurisprudence*. Art. *Domicile*.

[2] *El juramento nunca es mas que una seguridad que se dá para ratificar las obligaciones que se contraen ó se han contraido, poniendo á Dios por testigo de nuestra promesa. Los soberanos lo exigen á sus súbditos como una garantia en favor de su fidelidad; y no es mas que el accesorio necesario de un contrato serio, que quedaria perfecto, aun sin el juramento.*

[3] Véase la pag. 10 del folleto.

Luego el censor cita como forma nueva de nacionalización general en Francia el pronunciamiento de admision á la ciudadanía por el soberano, sin asignar el tiempo en que este uso se introdujo, ni sus causas, y de paso habla de una naturalizacion excepcional en favor de los extranjeros que hayan prestado servicios, apoyandola en el senado consulto de 19 de Noviembre de 808, que no es sino de 19 de Febrero de ese año.

La verdad en cuanto á lo primero es, que el Emperador Napoleón, viendo que no convenia admitir indistintamente como ciudadanos de pleno derecho á los que entraban á serlo por la practica de los requisitos constitucionales, dispuso por su decreto de 17 de Marzo de 1809, que el que hubiese llenado esos requisitos no fuese admitido en adelante á la ciudadanía, sin que él pronunciase su admision, y sujetò los tramites á una peticion ante el maire del domicilio, que elevada por éste al Prefecto del departamento respectivo, se trasmitiese por él al Ministro de Justicia (\*). No consideró esta una necesidad de los usos internacionales, sino una necesidad de la Francia, para no admitir en su gremio al extranjero que no le convenia. Nosotros hacemos á nuestros huéspedes el honor de admitirlos á nuestra ciudadanía, sin perjuicio no obstante de desechar á los que perteneciesen á la hez viciosa de las demas naciones, pero somos sin duda mas jenerosos y mas liberales que ellas, y sin embargo se nos pinta como reos de un bárbaro egoismo nacional.

No tememos se dude ya de que la ciudadanía de hecho existía en Francia, y de que lo prueben los mismos Reglamentos que se han hecho modificandola; mas no se crea que aquel que no es admitido á ser ciudadano, no quede sujeto á las cargas: allí es práctica y familiar la idea de que si se renuncian, ó no se pueden optar los goces, no se cancelan por esto las obligaciones: se distinguen unos y otros en el estado de súbdito: y la ley francesa no permite justamente que se le dejen de pagar por el residente su proteccion y sus beneficios. El Gobierno francés sin duda no toleraría que el extranjero establecido allí por los diez años de la ley, reclamase la calidad de súbdito extraño. Tan cierto es esto, que aquellos que entran á ser ciudadanos *ipso facto* por cumplir con las condiciones prescritas en la Constitucion del año de 1793, que no exige ni inscripcion ni juramento, han sido declarados tales por los tribunales franceses en estos mismos dias. Hé aquí dos juicios de las Córtes de Tolosa y de Leon de 15 y de 19 de Noviembre de 1827: se declaró en ellos literalmente: *que es reputado ciudadano francés de*

---

[\*] Vease á Merlin artic. Naturalization.

pleno derecho todo extranjero de veintiun años, domiciliado en Francia y que viviese allí de su trabajo [1].

Aun réstanos hacer ver que en Francia como en España la naturalizacion no solo se ha adquirido de hecho, sino que se ha impuesto, al modo que nuestro adversario califica de *por fuerza*. La Convencion por un decreto de 21 de Marzo de 1793, mandó que se deputase por cada comun una comision que recorriese los respectivos distritos para que obligase á todos los extranjeros sin distincion, residentes en el territorio, á que declarasen su jénero de vida y el tiempo de su residencia; y á que igualmente declarasen si querian domiciliarse en el comun que les correspondia para pertenecer á la Francia, acreditando sus sentimientos cívicos, y que en caso contrario se les obligase á dejar el distrito comunal dentro de veinticuatro horas, y el suelo de la Francia dentro de ocho dias. Este mismo decreto fué confirmado por otro de 17 de Setiembre, declarando libres de la tacha de sospechosos á los que conforme á él reconociesen sus deberes cívicos: y ultimamente en 19 de Diciembre del mismo año se declaró entre otras cosas, que los extranjeros á quienes se refieren las resoluciones anteriores serian juzgados como *traidores á la Patria* en el caso de prestarse á servir á los enemigos de la Francia en cualquier jénero de funciones (2).

Basta ya del Derecho Frances: pasemos al de Inglaterra.

En Inglaterra los habitantes se dividen en súbditos y extranjeros: los súbditos en naturales, *naturalizados* y *denizones*: estas dos ultimas categorias se adquieren por carta ó *ipso facto*. Contrayendonos á la naturalizacion, la plena y completa se adquiere por acta del Parlamento, y de este modo se entra en la misma condicion que la de súbdito natural [3]. La naturalizacion *ipso facto* se tiene segun el estatuto 13 de Jorje II. cap. 3.º por servir dos años á bordo de buque ingles: y por otros hechos ó ejercicio de otras profesiones, y se goza en virtud de ella, de ciertos derechos limitados. A estos naturalizados *ipso facto*, se exige como condicion necesaria, y no voluntaria, el juramento de lealtad ó vasallaje [Allegiance] (4). Aquí conviene copiar lo que dice el mismo Blackstone sobre lo que es é importa este juramento. *Pero independiente-mente de estos compromisos de mera forma, la ley supone que existe un vasallaje implícito primordial y virtual debido por cada va-*

[1] Rogron *Code civil* pag. 15.

[2] Veanse estos decretos en *Galisset Corps de Droit Franssais* tom. 1.º part. 2a. pajinas 934, 1030, 1071 y 1135.

[3] *Blackstone Comentarios de las leyes Inglesas, traduccion francesa de Chompré* lib. 1.º Cap. 10. pag. 72.

[4] *Ib. ib, ib.* pag. 60 al fin.

sullo á su soberano, anterior á toda promesa positiva, y aunque el vasallo no preste en ningun tiempo el juramento formal de fidelidad. Porque, asi como el Rey, por el hecho solo de su advenimiento al trono está plenamente investido de todos los derechos y ligado á todos los deberes de la soberania, antes de su coronacion solemne; asi tambien el vasallo está obligado para con su principe. por una dependencia intrinseca antes de la adiccion de estos vinculos exteriores del juramento, que no tienen otro efecto que recordarle un deber que ya tenia y asegurar mejor su ejecucion (1) Esto repetimos para destruir el artificio con que ha querido presentarnos como circunstancia esencial para la naturalizacion, y al mismo tiempo como voluntaria la formalidad del juramento.

Es un caso muy particular y de sumo provecho á nuestro intento, que si un extranjero [copiamos las palabras de Blackstone] llegáse á adquirir una propiedad (cualquiera) en bienes raices, debe vasallaje igualmente (con relacion al natural) permanente al Rey de Inglaterra; lo que será probablemente incompatible con la dependencia debida á su Señor natural; porque de nó, la nacion se encontraria con el tiempo, en virtud de semejantes adquisiciones, sujeta á influencias estrañas ó probaria muchos inconvenientes. [2] Parece que esto se escribia con el art. 168 de nuestra Constitucion á la vista.

Los denizones para seguir el orden de nuestra division, son extranjeros, que reconocen un vasallaje local y temporal: vienen á formar una clase media entre el extranjero y el natural: pueden tener inmuebles, pero no heredar: no pueden ser miembros del Parlamento, ejercer empleos de confianza ni gozar de algunas otras prerogativas. De estos los hai por letras patentes del Rey: y los hai de hecho. Asi son denizones los extranjeros residentes por todo el tiempo que residan y continuen viviendo bajo la dominacion y proteccion del Rey [3] Esta practica y condicion de los extranjeros domiciliados en Inglaterra debe su origen al estatuto 5 de Henrique IV. cap. 7.º, por el cual se ordena que todos los mercaderes extranjeros de cualquier estado ó condicion que lleguen. vivan ó se presenten en el reino, vivirán y se sujetarán á la forma y condicion en que los mercaderes denizones son tenidos en lugares lejos de la costa [4]

La lejislacion inglesa no podia ser mas favorable á nuestras doctrinas, y el escritor que ha calificado de impropia la frase *ipso facto* aplicada por autores de nota á todas las clases de trasformacion en la calidad politica y civil del individuo, de que hemos hablado, que no dependen de carta ó de peticion es-

[1] Blackst. pag. 61. del mismo cap.

[2] Ib. en la edicion citada pag. 66.

[3] Ib. ib. pag. 63.

(4) Chitty. Commercial Law. Vol. I. Ch. 5. pag. 141.

pública, verá que ese mismo Chitty, á quien ha tenido cuidado de citarnos en lo que parece favorecerle, y á quien ofende ingrato, desacreditando sus nomenclaturas y clasificacion, ahora le castiga merecidamente, cuando la buena fé y el espíritu de verdad se aprovechan fielmente de sus doctrinas: y cuando para asegurar su crédito otro escritor, mas respetable aun, el célebre Blackstone, le presta su autoridad, que es legal en Inglaterra.

En los Estados Unidos, tierra clásica de la hospitalidad, y cuya condicion necesaria ha sido desde su independenciam abrir sus puertas á los extranjeros, no se les permite arribar, sino prestando una declaracion en que expongan si tienen ánimo de residir y pertenecer á la union, ó no; y se han dado frecuentes decretos contra los capitanes de buque, que eludan de cualquier modo esta diligencia con respecto á sus pasajeros (1). Las condiciones de ciudadanía son allí esta declaracion que hemos mencionado: otra declaracion de la intencion *bona fide* de ser ciudadano; y el juramento de obediencia á la Constitucion, y renuncia del vasallaje de otro estado ó soberano [2].

Ya hemos visto el mérito de espontaneidad que tiene la declaracion primitiva del que arriva á los Estados-Unidos, y de que el autor de las "Observaciones" hace gala. Declara el recién llegado por necesidad y si no demuestra voluntad de domiciliarse, no tiene derecho á la residencia, que queda á merced del Gobierno: á la segunda declaracion, que se dá despues de tres años y no antes, se ve necesitado el candidato para asegurar los goces que ha empezado á adquirir: y en fin el juramento no es mas que la garantía indispensable y en favor del Gobierno de cumplir las obligaciones que ya se han contraido como Blackstone, citado por nosotros ya, lo demuestra: juramento que en Estados-Unidos debe su origen principalmente al fin político que se ha propuesto la República, de establecer el principio de la disolucion del vasallaje británico en favor de los ingleses que están en su comunidad: y que la madre patria no ha querido renunciar, siendo esta diferencia una de las causas principales de la guerra de 1614; y tan tenazmente disputada que en el tratado de paz quedó indecisa y sigilada de propósito deliberado de ambos beligerantes.

Este es el modo de naturalizacion general, los demás es.

---

(1) *La inmigracion fué allí permitida libremente en la seccion 9a. art. 1.º de la Constitucion federal hasta el año de 1808, desde cuya epoca podia prohibirse por el Congreso: y se pagaba una contribucion por cada persona que inmigrase ¿Qué dirian de nosotros los parecidos al autor de las Observaciones, si esto hubiésemos establecido?*

[2] *Instructions to aliens arriving in the United States.*

cepcionales y extraordinarios que se enumeran en las observaciones no vienen á cuento, y no nos detenemos en ellos.

Las Constituciones de los Estados hispano-americanos análogas á la nuestra, tienen el inconveniente de no ser autoridad para nuestros rivales, que por desgracia ni las estudian profundamente, ni las escuchan con veneracion. Lo que está escrito en ellas con relacion á ciudadanía ha atraído muy poco las miradas de los gobiernos, envueltos en el torbellino de las revoluciones, y ocupados del afán penoso de extinguir el incendio interior de sus pueblos. Toda reflexion que se haga sobre estas leyes necesitará afianzarse sobre las doctrinas de que nos valemos para acabar el confirmar la evidencia de la nuestra.

Más útil será que recorramos algunos hechos solemnes y generales del mundo que hacen derecho, y que por el asentimiento universal conspiran á demostrar *á posteriori* que la ciudadanía se trasmite de hecho con la misma eficacia que con la declaracion libre y esplicita del individuo.

Sirvanos en primer lugar la formacion de los Estados Unidos de América. Las trece Constituciones de los primitivos Estados no hablan á los naturales: expresamente se estipula en esos códigos garantías, y se imponen oficios, á los habitantes en general (1). Sus artículos, que pueden recorrerse por el que desee comprobar nuestro dicho, se refieren á todos y á cada uno de los que estaban en el territorio de cada Estado. Esta "Observacion" de inmenso valor nos conduce á explicar las causas naturales de esa que á primera vista se juzgará anomalía. Los extranjeros, habitantes actuales cuando la emancipacion, por el hecho continuado de su residencia, inspiraban confianza á los nuevos republicanos. Domiciliados en su tierra los reputaban hermanos, como los habria mirado cualquier pueblo, á quien no se pretendiese estraviar con doctrinas violentas y peregrinas; ningun procedimiento, ninguna informacion era pues necesaria para asegurarse de sus disposiciones sanas, de sus sentimientos cívicos y de su moralidad. Formaronse los Estados, convirtiendo en homogénea la poblacion originaria y la estraña; y ya entónces por buena policia, y no por que se considerase esencialmente necesario y de justicia estricta, se establecieron en favor del estado adoptante, y no del individuo adoptado, esas formas de ciudadanía que hemos descrito. Entretanto no sabemos que los gobiernos de Europa hayan reclamado de la estensa y súbita nacionalizacion solemne y de facto de sus súbditos habitantes de la Union americana. Así mismo nosotros que ahora nos constituimos, declaramos quienes son aquellos extranjeros con quienes estamos en comunion política: si nos

---

[1] Veanse estas constituciones en la Coleccion publicada en Francia en 1792.

conviene asignaremos para lo ulterior nuevas formas adicionales, que por ahora no nos son necesarias.

Entre los privilegios declarados por varias naciones de Europa á las compañías formadas bajo su autoridad para el comercio con el Asia, se hallaba el de que solo pudiesen residir en los establecimientos, súbditos nativos de los respectivos Estados. Pero habiéndose introducido con el tiempo en el vecindario de cada establecimiento, bien por las necesidades del tráfico, bien por especiales concesiones, algunos extranjeros, ha quedado recibido como legal que para todos los propósitos el caracter nacional del establecimiento se trasmite á cada uno de los extranjeros que dependen de él (1).

En el tratado de Paz que la Francia sometida ya á Luis XVIII, á consecuencia de los desastres de Napoleón, celebró con las potencias aliadas concluido en Paris á 30 de Mayo de 1814, habiéndose convenido en un nuevo arreglo de límites, por el cual debian hacerse recíprocas cesiones de territorio, se estipuló por el artículo 17—que los habitantes naturales y extranjeros de cada uno de los pueblos que cambiaba de soberano, tendrian el término de seis años para vender sus propiedades, liquidar sus negocios y retirarse al pais que elijiesen, entendiéndose que sino se aprovechaban de este plazo quedarian franceses; y reconociéndose así la naturalizacion de hecho, cuyas pruebas eran el silencio y continuada residencia de esos habitantes (2).

Es tan concluyente la prueba de naturalizacion que resulta de la residencia continuada por cierto número de años, que el mismo Luis XVIII para separar las dificultades que se experimentaban con respecto á los habitantes de los pueblos agregados á la Francia despues de 1791, acerca de su carácter nacional, declaró por una ordenanza de 17 de Octubre de 1814—que el hecho mismo de su agregacion á la Francia hacia tanta fuerza como una naturalizacion particular: y que no era necesario observar con los que tenian ya una vecindad de cierto tiempo las formalidades de la ley de 22 de Frimario año 8.º, exijiendoles solo una declaracion semejante á la que se requiere de los extranjeros nuevamente establecidos en Francia, pero dada en un término de tres meses, y sin voluntad de reusarla, esponiendo en ella, no si resolvian ser ciudadanos, sino unicamente si determinaban continuar residiendo en el reino (3).

Entre los precedentes que sirven para reglar los juicios en Inglaterra, se halla que en una reunion de doce jueces fué declarado—que

---

[1] *Chitty Vol. 1.º Chap. 8. Paj. 401.*

[2] *Vease este tratado en el tomo 2.º de la Historia de la Europa por Alletz*

[3] *Vease esta ordenanza en Galisset Corps de Droit Français.*

si un extranjero solicitando proteccion de la corona, y teniendo en Inglaterra familia y efectos, se volvia á su pais natal en circunstancias de hacer este la guerra á la Inglaterra, y cometia hostilidades, podia castigarse como traidor (1). Inculpacion que no puede recaer juridicamente sino sobre los vasallos de la corona.

Acaba de publicarse el tratado de reconocimiento de la Independencia del Ecuador y de amistad y comercio con S. M. Católica; y en el art. 13 de él se establece que los naturales de ambos estados respectivamente declaren su voluntad de no naturalizarse en cada uno de ellos, para no ser considerados con esta condicion. Se ha supuesto pues el principio de que la residencia obra como naturalizacion, requiriendose una declaracion positiva para que no surta su efecto preciso.

Despues de haber establecido los principios del Derecho, recorrido las reglas de las naciones, y los usos generales; hemos hecho ver, que la ciudadanía se adquiere por hechos, lo mismo que por peticion y declaracion esplicita: que estos hechos son determinados por la ciencia, cuando no lo han sido por la lejislacion peculiar de cada pueblo: que reside un derecho indisputable en los Estados soberanos para fijar estas reglas: que los articulos 6.º y 168 de nuestra Constitucion, que las han pre-establecido para el Perú, se conforman con decisiones iguales de los pueblos mas civilizados, que han merecido el asentimiento universal: que los individuos, que sometidos al influjo de esos hechos legales que practicaron libremente, han cambiado de domicilio político, obrarian de mala fé, y se harian reos de infidencia, si reusasen reconocer el estado que ellos mismos contrajeron; y que no hay derecho de resistencia en los poderes estraños para barrenar nuestras instituciones, ni ménos las medidas de 31 de Julio. Esperamos que los lectores de nuestro discurso aprobaran esos decretos del Gobierno, que una censura injusta ha querido desacreditar, y mirarán en ellos una exigencia gubernativa repetida ya en otras naciones y bajo el influjo de la misma circunstancias nuestras.

Conocemos de sobra que nuestra tarea si es conveniente para muchos, no asi para los hombres ejercitados en el estudio de las materias internacionales que habran visto combatidas y desechas las opiniones peregrinas del impugnador por las mismas doctrinas á que ha querido acojerse: reconocer el derecho de los pueblos para arreglar sus relaciones esternas, y negárselo al Perú (2): citar el capitulo de Vattel sobre extranjeros que no han abandonado el ánimo de volver á su patria (3), y aplicarlo á

---

[1] Nota al Capitulo 10, Lib. 1.º de Blackstone por Chompré.

[2] Vease la paj. 17 de las Observaciones.

[3] Paj. 6.

los que entre nosotros se han domiciliado para siempre, ocultando al mismo tiempo con grosero artificio el último parágrafo de ese mismo capítulo, en que su autor motivando la facultad de limitacion de goces al extraño, va tan lejos que establece el absoluto derecho de prohibirles casarse en el país de su residencia accidental (1). Por fin le habrán visto acogerse á la autoridad del Sr. Bello (2), á quien dá por autor de la proposicion absoluta de que *la ciudadanía solo se adquiere por un consentimiento explicito*, sin temer que este juicioso escritor, que vive aun y tan cerca de nosotros, le desmienta con solo señalarle el mismo capítulo acotado de su obra, en donde espresamente se enseña que tambien se adquiere por hechos *inequívocos* que determinan la *voluntad de incorporarse en otro estado* (3).

Si las medidas, cuya justicia se nos ha precisado á demostrar, y en realidad es una desgracia que tales verdades necesiten demostracion, quedan á nuestro juicio afianzadas sobre dogmas legales, *su conveniencia con los intereses vitales de la patria se toca aun por los ménos avisados.*

El mundo antiguo no puede ofrecernos ejemplos dignos de imitacion en esta parte. El orgullo salvaje de los primeros republicanos, haciéndolos opresores para el resto de los pueblos, les daba tambien esa libertad anárquica de que gozaban en sus hogares: el bárbaro para el griego y para el Romano jamas les parecieron dignos de alternar con ellos en sus comicios tempestuosos; y no habiendo entoncés otro vínculo que el de la conquista para aproximar á los hombres de las diversas naciones, la guerra era su estado natural: su principio de asociacion la necesidad de dominar. Hija de esta mortífera influencia nos parece esa propensión á encarecer la calidad de conciudadano, aislando á los patricios entre sí mismos: y cuando observamos diferencia de goces, de costumbres y de existencia entre aquellos á quienes un mismo sol alumbraba y una misma tierra alimenta, nos parece ver viva la distincion que en la ciudad opresora del universo se hacia entre *quirites, latinos, aliados y dediticios*. Nos duele asi mismo que algunos respetables escritores de Derecho Público se sirvan para autorizar sus doctrinas acerca de naturales y extranjeros, de ejemplos tomados de las instituciones de esa edad remota.

El principio de la sociedad fué modificado, y en los tiempos feudales se reconocía el de los patrimonios, por el cual se dividía la autoridad acercándose á las formas libres en que ahora va entrando ir-

- 
- [1] Vease el Cap. 8.º de Vattel.  
 [2] Vease pag. 7 de los Observaciones.  
 [3] Vease su Derecho de Jentes pag. 49.

resistiblemente el universo: y que llegaron ya á hacerse esperar, á medida que los reyes lisonjaban á sus pueblos para abatir el orgullo de los señores, y someter bajo su cetro, aunque con menos violencia á los vasallos de estos. Pero ni antes, bajo los celos reciprocos de la dominacion repartida de los feudos, ni en las monarquias despóticas, que no eran al fin sino grandes feudos, dejaba, ni ha dejado de existir si no hasta el dia, y eso no en todas partes, algun tanto de ese principio de aislamiento y de errado nacionalismo, cuya tendencia es contrastar la fuerza del sentimiento de sociabilidad que urge á los hombres todos á no formar si no un pueblo: el del género humano.

La ciudadanía pues ha sido costosa, y aunque hasta la ereccion de los principios constitucionales sobre el suelo de la América inglesa, y su reproduccion ruidosa en el de la Francia, no hemos visto franquearse las barreras que la impedian abrazar en su seno hijos de otros estados; sin embargo antes ni ahora ha podido ser positivo, ni aun concebirse, un estado de cosas que reconociese en el circuito de la jurisdiccion de un Gobierno hombres y familias independientes de la accion de la autoridad que domina en la tierra. Asi es que algunos escritores que por una inversion de nombres han clasificado mal los habitantes de un reino, siempre han distinguido como Vattel entre el extranjero transeunte y el residente: (\*) y han considerado á éste sujeto á las leyes y á las cargas locales y obligado á la defensa del pais en donde vive hospedado. Debieron advertir que no era extranjero el que tenia participacion social con el poblador orijinario. Para nuestro propósito importa lo mismo, con tal de quedar asentado que el que abandonò su patria para formar sus cálculos de vida en otra tierra, y aplicarlos sobre ella misma, este no es posible que subsista en una posicion que no le es natural, sin modificar en cuanto pertenece á un individuo la suerte de sus cohabitantes, sin ser parte en el contrato social que los liga, y sin ser afectado á su vez por el movimiento de vida civil de que está rodeado.

Cuando el principio animador de la sociedad no es la conquista, ni el patrimonio sino la libertad en el interior y el comercio en el exterior: estos no conspiran á concentrar, sino mas bien á dilatar con toda la fuerza de su expansion las sociedades: á hacer que los pueblos por decirlo asi se encuentren unos con otros en su vida errante y comercial: y á trasplantar las generaciones. Entonces se hace mas precisa la facilidad de nacionalizacion, y ella es una condicion de vida para cada pueblo, que está espuesto á perder sin sentirlo, aun sin cooperacion estrañia intencional ó activa sus hábitos, su jenio, su re-

---

(\*) Véase á Vattel lib. 1.º cap. 19.

lijion y demas calidades que forman la individualidad de su ser y su independecia, y que quedarán al fin anegadas por las oleadas de hombres que la ley actual del universo atraerá, principalmente al suelo hermoso y vírjen de América, con ideas, costumbres y caracteres varios, à borrar los vestijios de la antigua familia.

Si esto es indudable en cuanto á los aspectos morales, no lo es ménos en cuanto á las instituciones y á la suerte del Gobierno. ¿Qué se pretende que suceda donde la lejislacion no es uniforme, donde para unos las garantias son internas por reposar sobre el Código patrio, y para otros son exteriores? La fuerza de la administracion es debilitada por la lucha sorda con un poder que la afronta, y la combate por diversos lados: apenas puede moverse, y la muerte es lenta pero segura.

La riqueza y el poder de los pueblos dependen no yá del brillo de las victorias, y muy poco del carácter y las costumbres, puesto que estas influyan sobre la bondad intrínseca de las leyes. La riqueza y el poder pues nacen de la mayor poblacion, cuando esta es propia. Si es eterogénea y reconoce diversos soberanos, la riqueza se elabora para otros paises, y el poder no se forma, à causa del conflicto mismo de varios poderes encontrados sobre un mismo centro.

Pasando de estas consideraciones jenerales á las particulares que ha enjendrado el opusculo que contestamos ¿Como es que su autor ha podido confesar que los capitales, uno de los dos agentes de la riqueza, estan por su mayor parte en poder de los extranjeros vecinos del Perú; y no ha visto (mas bien no habrá querido ver) al mismo tiempo, que esa propiedad elaborada en el pais, y que impropriamente se llama extranjera, no podrá servir para aumentar la fuerza de nuestra produccion, ni para estimular nuestra propia industria con médios y recompensas?

Si se trata de una ley agraria: de una capitacion calculada para oprimir al extranjero, nosotros seriamos los primeros que nos alzàsemos indignados contra la iniquidad de tal intenciona; pero cuando el mio y el tuyo quedan intactos, cuando el trabajo no se arredra con gabelas, ni se minoran sus aprovechamientos con restricciones ¿que nos puede impedir, cuando la justicia no nos lo impide, que apropiemos la industria que reside entre nosotros á la conservacion y á la prosperidad nuestra: que la aclimatemos, por decirlo asi; y que aprovechemos, sin perjuicio de la propiedad, ese agente de vida, que està ejercitándose en nuestras primeras materias y sobre nuestros propios talleres, adoptando el mismo proceder que han adoptado los demas pueblos de la tierra? Si esta industria y estos capitales continúan aislándose cada vez mas y mas con tendencia á otros pueblos, asi como sus dueños por jenio y por instituciones per-

tenecen á otros Gobiernos, la separacion entre intereses estraños e indigenas hará imposibles para nosotros las empresas del espíritu de asociacion, el cual seguirá los pasos del instinto de paisanaje; el trabajo se subdividirá entre manos unidas por un mismo vínculo legal, y hasta el jornal pasará á obreros nacidos en la tierra del que los empléa, cegándose de una una vez el único arroyo por donde fluye todavia una tenue parte de los aprovechamientos de la industria estraña para alimentar el trabajo, siempre decrecente de los naturales.

Cuando llegue este caso, ¿quien por otra parte hará las leyes? Será por ventura ese pueblo, cuyos elementos de riqueza han sido ahogados en la inundacion de fuera, que una lejislacion impróbida no ha sabido convertir en riego fecundador de nuestros jérmenes? ¿Y se dejará gobernar por las leyes obra de empobrecidos padres de familia y de míseros proletarios, la porcion, ya mas fuerte y rica, que obedece á otros reyes, y que tiene otra patria? Esto es precisamente lo que quiere el que se atormenta con la idea de que aun el señorío de un suelo despoblado é inculto pertenezca á nosotros. Él ha dicho: si este suelo ha de ser dentro de poco el único objeto á que quede reducido vuestro trabajo, abandonadlo desde ahora. Nosotros no queremos sino compartirlo, atraer á nuestra familia nuevos miembros, y combinar las fuerzas para que la industria sea la propiedad en comun de unos y otros: para que las ideas fecunden las ideas, y la alianza destruya las contrariedades fisicas y morales, confundiendo nuestros intereses en un fondo comun, bajo la protección de unas mismas leyes.

El manoseado ejemplo de los Estados-Unidos es una idea importuna, y que si para algo sirve es para desesperarnos. Ese pueblo salió á luz con hábitos que supo formarse entre los hierros de la servidumbre: fué destinado á ofrecer una nueva ciudad de refujio á las victimas de la persecucion relijiosa y del despotismo, exhibiendo por la primera vez al mundo el espectáculo hermoso y atrayente de ver realizados los ensueños li-sonjeros de los filósofos; era preciso que se apresurasen á habitar esta tierra prometida, y á entrar en el número de sus hijos cuantos habian jemido en el universo de los errores y de las hogueras: cuantos habian probado, y cuantos temian sufrir sus rigores, á la vista de setenta siglos de funesta experiencia y de funestos recuerdos. La poblacion de los Estados-Unidos y el acrecentamiento de sus ciudadanos, era una necesidad del género humano. A nosotros es preciso que hagamos apetecible nuestra ciudadanía de un modo negativo, porque ya todo el universo ofrece libertad á las ideas, al corazon y al trabajo, y dá garantías que la perpetúen, y con dar esto solo nada de nuevo brindamos.

Convirtiendonos á otro género de supuestos, dígasenos si en nuestro estado pudiendo retraerse del domicilio político los que le tienen civil, ¿será dado ofrecer á colonias de extranjeros industriosos nuestras fértiles comarcas? Una resistencia á reconocer nuestras leyes de semejantes pobladores, y que el escritor de las "Observaciones" aun encontraría arreglada á justicia segun sus principios, será un embarazo á los progresos de la industria y de la humanidad: y se habrá de este modo labrado el mal de esta tierra destinada á grandes adelantos, infringiendo al mismo tiempo en detrimento universal la ley de comunicacion y de comercio á que la especie racional está hoy sujeta.

Cuando todo lo hemos dado sin distincion, y aun sin que se nos pida ¿que podremos tampoco ofrecer á los pueblos con quienes nos sea conveniente y tal vez necesario tratar? Nos hemos despojado de la facultad de celebrar pactos públicos, porque no hay pactos si no hay concesiones mútuas. ¿Porqué medios podremos conjurar las calamidades de una guerra, si las armas, y no la negociacion, han de ser el único modo de terminar la lucha? ¿Como podremos ayudarnos mútuamente con los demas pueblos hermanos, si falta el interes de celebrar con ellos estipulaciones sobre el pie de igualdad de favores? ¿Que podrémos ofrecer á la España con quien es preciso cultivar relaciones estrechas, las relaciones de familia? El único medio de conciliarnos, por decirlo así, tantos inconvenientes es formar una familia legal entre todos los habitantes que estamos llamados á componerla naturalmente: introducir la fuerza en una poblacion donde solo hay número, volumen y entumecimiento. Así habrá mas apoyos para el orden, y la máquina social tendrá muchos brazos que la mantengan asentada sobre sus resortes.

Solo hemos consultado á la razon para responder, al folleto de las "Observaciones," refrenando afectos que nos habrian conducido á calificar merecidamente la conducta de su autor, porque hemos creido mas oportuna la discusion para ilustrar el juicio público y salvarle del error á que se le induce. Sin este motivo de continencia. ¿Cuanto no habriamos dicho de un escrito destinado á quitar sus prestijos á la ley fundamental por medio de injustas censuras; á hollar el respeto del Gobierno; y á negar de un modo simulado, aunque bastante perceptible, las facultades inmanentes de nuestros legisladores! En él se exita al desprecio de nuestras formas al nacional, y se ofre-

cen al extranjero el escândalo con el contajo: y su autor ha querido no obstante llamarse patriota, y se ha vestido la máscara de la imparcial justicia. Finje deseos de mejora para su patria, y las únicas garantías de orden que halla para ella con insultante ironía, es la presencia de extraños indiferentes á nuestros males, que sepan contener por medios humillantes, desórdenes que solo se previenen aumentando las fuerzas morales de la nación, é interesando á aquellos en nuestro destino. Finje amor al nombre peruano, y deplora impudente el dia en que este nombre fué escrito con la misma espada victoriosa que rompió nuestras cadenas coloniales.

Basta: el público sabrá castigar mejor que nosotros al que le engaña para dañarle: él tambien conocerá que nuestros móviles son el verdadero patriotismo y la santa justicia: nuestro guia la verdad. Si alguna vez hemos de concitarnos el odio de los hombres, sea por haberle rendido homenaje en nuestros discursos.

# APENDICE.

## ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y DECRETOS QUE DIERON MOTIVO A LA IMPUGNACION.

Art. 6.º Son peruanos *por naturalizacion*: (sigue determinando las varias clases en los incisos 1.º 2.º y 3.º) 4.º Los extranjeros establecidos posteriormente (desde el año de 1820) que siendo profesores de alguna ciencia, arte ó industria, y teniendo cuatro años de residencia, se inscriban en el registro cívico, ó se casen con peruana.

Art. 168. Ningun extranjero podra adquirir por ningun título propiedad territorial en la Republica, sin quedar por este hecho sujeto á las obligaciones de *ciudadano*, cuyos derechos gozará al mismo tiempo.

*Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Lima Julio 31 de 1840.*

Señor Ministro de Negocios Eclesiásticos.

Por el párrafo 4 artículo 6.º de la Constitucion se dispone: que el extranjero *avecindado* por cuatro años en el pais, que se case con peruana, queda por este hecho *naturalizado*; y esta disposicion es tanto mas clara, cuanto que ese párrafo, que no se debe mirar sino como un inciso del artículo 6.º está sujeto á los términos directos y absolutos con que se halla enunciado el artículo, el cual dice: “son peruanos por *naturalizacion*”, y no como pudiera decir: “para ser peruano por *naturalizacion* se requiere....” lo cual varia el sentido de los siguientes incisos ó casos. Por esto es que los que se casan con peruana, y tienen una residencia de cuatro años, quedan de hecho peruanos, en virtud de haber manifestado su voluntad por el modo prescrito en la ley.

Para los efectos internacionales, y para fijar de un modo cierto la condicion de los extranjeros *avecindados*, conviene por tanto que los párrocos no procedan á casar á ningun extranjero cuando solicite hacerlo con peruana, sin presentar constancia de la autoridad correspondiente, de haber quedado inscritos en el registro cívico como peruanos, con una nacionalidad ya perfecta, si su residencia ha llegado á cuatro años, ó como próximos á ser *naturalizados* cuando se cumplan los cuatro años, si son europeos; pues siendo hispano-americanos ó españoles, deberán quedar inscritos como *naturalizados*, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, conforme á los párrafos 5.º y 6.º

Este arreglo, que procede de órden suprema, debe observarse con todo extranjero, exceptuando solo á aquellos que presenten comprobantes de ser ya naturalizados por los medios legales.

U. S. hará responsables á los provisores y párrocos, de la observancia de esta medida por las vias mas eficaces; y entre tanto, yo la he comunicado á los Prefectos, para que por su parte cuiden y contribuyan, en lo que les corresponde, á su observancia.

Tengo el honor de repetirme de U. S. muy atento, obsecuente servidor—*Manuel Ferreyros.*

*Circular á las Córtes Superiores de Justicia—Lima Julio 31 de 1840.*

Señor Presidente.

“El artículo 168 de la Constitucion establece que los extranjeros, por el hecho de adquirir propiedad raiz, queden naturalizados.”

“Esta disposicion terminante de la Constitucion es preciso hacerla efectiva; y para lograrlo, ha dispuesto S. E. que por las Ilustrísimas Córtes Superiores se prevenga á los Escribanos, que no extiendan escritura alguna de traslacion de dominio directo ó útil de un fundo ó parte de él, traspaso de capital, ú otro contrato traslativo de la propiedad funciaria, en favor de un extranjero, europeo ó americano, ó de cualquiera otra parte, sin poner como cláusula forzosa y expresa, la renuncia de la ciudadanía ó condicion de súbdito del Estado á que pertenezca, y sujecion á las leyes del pais, y condicion de ciudadano naturalizado; dando al mismo tiempo noticia al Tribunal para que éste la trasmita á quien corresponda, á fin de que el adquirente naturalizado sea inscrito en los registros cívicos”

“Asimismo ha dispuesto S. E., que en todos los casos de embargo por hipoteca legal, expresa ó judicial, y que á consecuencia de ellos, ó por un embargo de cualquiera especie, se adjudicase judicial ó extrajudicialmente un fundo ó una accion funciaria á un extranjero, se ponga en la sentencia ó en el instrumento, por el juez ó el escribano, igual declaracion á la mencionada ántes, y se dé el aviso que tambien se ha prevenido; y que lo mismo se observe para los autos de posesion hereditaria ó no hereditaria de cualquiera especie, en que el interesado sea extranjero.”

“Todo lo que digo á U. S. de órden suprema, para que bajo la mas eficaz responsabilidad haga que se cumplan estas disposiciones”

Dios guarde á U. S.—*Manuel Ferreyros.*

